



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No.20001-31-10-001-2018-00439-00

Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Los señores KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE, el día 2 de septiembre de 2002 iniciaron vida marital formando una sociedad patrimonial de hecho con el transcurso del tiempo.

SEGUNDO: La relación personal y sentimental se fue fortaleciendo cada día más teniendo en cuenta que la señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR, compartía diariamente en su compañero hasta el día 23 de junio de 2018.

TERCERO: Manifiesta que en el año 2003 nació su hijo mayor JUAN JOSÉ PÉREZ DANIEZ, el día 28 de marzo de 2003 de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6668267. Que en el año 2005 nació el segundo hijo JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 39091511 de la Notaría Segunda de Valledupar,

CUARTO: Que celebraron una conciliación extrajudicial de fijación de cuota alimentaria, guarda, custodia y cuidado personal y visitas de sus hijos menores JUAN JOSÉ Y SEBASTIÁN PÉREZ DANIES según acta No. 02858/2015 del 18 de diciembre de 2015, donde se acordó el 40% del salario, prestaciones sociales, primas legales y extralegales y demás emolumentos a que tenga derecho como empleado de la empresa Carbones del cerrejón Limited.a partir del 30 de enero de 2016.

QUINTO: Que el porcentaje establecido en la Casa de Justicia del primero de Mayo es insuficiente para la congrua subsistencia de la familia PÉREZ DANIES, dada la posición social y el nivel de vida que siempre han llevado sin contar con los reales gastos que por fuerza hacen.

SEXTO: Que el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE, abandonó el hogar desde el mes de agosto de 2018, fecha desde la cual ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentación a que tienen derecho sus hijos, toda vez que en dicho periodo el alimentante ni por conducto del pagador de la empresa han realizado el pago mediante la consignación en la que fue dispuesta para tal fin a nombre de la señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR, madre de los menores JUAN JOSÉ Y SEBASTIÁN PÉREZ DANIES.

SEPTIMO: Que los gastos de manutención de los menores JUAN JOSÉ Y SEBASTIÁN PÉREZ DANIES, se han elevado ostensiblemente ascendiendo a la suma de \$2.550.000 por lo que solicita que la cuota se incremente al 50% del salario del demandado.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: El aumento de la cuota alimentaria que de acuerdo con el acuerdo contenido en el acta de conciliación del 18 de diciembre de 2015, adelantado en la Casa de Justicia del Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar suministra actualmente el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE para sus hijos JUAN JOSE y SEBASTIAN PEREZ DANIES por cuantía de \$1.925.000, equivalente al 50% de su ingreso salarial mensual. Suma que el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, deberá pagar de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes. Además del auxilio educativo que le proporciona la empresa el pago de matrícula estudiantil.

SEGUNDO: ordenar al obligado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE a que consigne dicha cantidad a órdenes de la señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR, en la cuenta No. 52452990113 Bancolombia de esta ciudad, o en su defecto al señor pagador de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED, para que efectúe la consignación en la cuantía y porcentaje solicitado practicando sobre los ingresos salariales del empleado y demás emolumentos que los constituyan en los términos aquí señalados. Oficiar al respectivo pagador para que haga los descuentos.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose en ella la notificación al demandado quien se notificó personalmente y se pronunció a folio 33 manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 98 del C.G.P., por lo que solicita sean acogidas.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo reglado en artículo 98 del C. G del P., se proferiría sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que se explica enseguida,

CONSIDERACIONES

La doctrina nacional tiene dicho que la obligación alimentaria es un deber impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otro deber que puede prevenir de la ley.

En cuanto a la modificación de la cuota alimentaria el art. 129 ibidem manifiesta, “con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Significa lo anterior, que las cuotas alimenticias una vez establecidas bien por conciliación entre las partes o por sentencia judicial no son inmutables pues de variar las circunstancias que originaron su fijación estas pueden modificarse bien incrementándolas porque la fijada resulta insuficiente para cubrir las necesidades económicas del menor o para rebajarla en caso de que la capacidad económica del obligado se ha disminuido e incluso exonerar a los padres de la obligación cuando el beneficiario puede subsistir por sus propios medios.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, el demandado en este asunto, al momento de descender el traslado con fundamento en el artículo 98 del C.G.P., se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que significa el reconocimiento que hace de que son ciertos todos y cada uno de sus hechos y obviamente se acoge a las pretensiones de la misma: lo que indiscutiblemente permite dictar sentencia de plano.

El artículo 98 del C.G.P., “establece que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez

podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal”.

No habrá condena en costas por no existir oposición.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aumentar la Cuota Alimenticia a favor de los menores JUAN JOSE y SEBASTIAN PEREZ DANIES y a cargo del señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, identificado con la C.C. No. 84.034.481 en el equivalente al 50% del salario mensual primas y cesantías menos las deducciones de ley; más el 100% del auxilio educativo que percibe el demandado como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, a partir del presente mes y año en curso; cuota que será descontada por nómina y consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 52452990113 de Bancolombia a nombre de la demandante señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR. A excepción de las cesantías que serán consignadas a órdenes de este Juzgado en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

QUINTO: No habrá condena en costas por no existir oposición.

SEXTO: Expídase copias auténticas de esta providencia y certificación de la deuda a costa de las partes, en caso de ser solicitada por ellos.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
